

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso Verbal procedente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No.1670 del 29 de agosto de 2023, por medio del cual se negó mandamiento de pago. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio No 250/

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003022-2023-00667-00
DEMANDANTES: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JUAN CAMILO MANRIQUE MEDINA.

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio del 29 de agosto 2023, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El Juzgado de Primera Instancia, mediante el auto objeto de apelación determinó que el documento en formato PDF denominado Pagaré No.12617127 no presta mérito ejecutivo porque el documento no fue aportado en su forma primigenia, esto es, con soporte electrónico que garantice la integridad de la información que consigna, lo cual resulta imperativo de acuerdo con el artículo 247 del C.G.P. Indicó que en el documento solo se constatan datos personales de demandado como su nombre y número de cédula, pero no consta firma o rúbrica que dé cuenta de su manifestación de voluntad, no existe un *código, contraseña, datos biométricos o claves criptográficas, que permitan identificar que se obligó y que ofrezcan certeza de que pertenece a él. Esta incertidumbre en criterio del Despacho no permite con seguridad estimar que se obligó al pago de determinada suma de dinero en favor de la entidad bancaria.* De esta manera, a falta de uno de los requisitos contenidos en el artículo 621 del C.Co. consistente en que el documento tenga la firma de quien lo crea, es que se abstuvo el Despacho de librar orden de pago solicitada en la demanda.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Frente a esa decisión el apelante refirió que si bien la demanda tiene como soporte un pagaré desmaterializado, el certificado patrimonial corresponde al original que se descarga por única vez en el portal de DECEVAL al momento de diligenciar el pagaré electrónico y que solo con fines de remitir los anexos a la oficina de reparto y evitar la compresión del certificado patrimonial precisamente porque ello afecta la verificación de firmas, de manera que fueron presentados tanto el archivo del certificado patrimonial electrónico como el pagaré desmaterializado. Finalmente, refiere que dando click en la opción *abrir* se descarga automáticamente el pagaré junto con su carta de instrucciones y el certificado patrimonial y nuevamente adjunta una toma de pantalla que no es legible.

Por igual refiere que una vez escaneado el código QR del certificado de DECEVAL el mismo arroja la verificación, lo cual adjunta una toma de pantalla. Al ingresar al link que despliega esta opción el usuario es remitido a la página del DECEVAL que se encarga de manera segura de la emisión, custodia, administración y circulación de los pagarés desmaterializados.

Con respecto a la verificación de la autenticidad del certificado indica que puede hacerse por una única ocasión dando click en "la validez de la firma", posteriormente en "propiedades de firma", después en "mostrar certificado del firmante". Indicó que para verificar si se trata de un título valor expedido y custodiado por la bolsa de valores de Colombia (DECEVAL) se da click en "mostrar certificado del firmante". De lo anterior concluye que no le asiste razón al Despacho de primer grado cuando dijo que no era posible la verificación la autenticidad de la firma del certificado patrimonial de manera que se trata de un título valor que cumple con los requisitos legales para ser presentado en la presente ejecución.

Con fundamento en lo indicado solicita la revocatoria de la decisión.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Compete a esta instancia resolver el recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del C. G. del P.; a la vez, se encuentra que el recurso concedido es procedente en tanto se encuentra relacionado en el numeral cuarto del artículo 321 del C. G. del Proceso, según el cual, es apelable aquella decisión que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

El recurso de apelación está previsto en el artículo 320 del C. G. del P., y tiene por finalidad

que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia de primera instancia y la revoque o reforme; facultando para interponerlo a quien le haya sido desfavorable la decisión.

El problema jurídico a resolver consiste en definir si el documento base de recaudo satisface los requisitos para ser aducido como título ejecutivo para sostener en él la procedencia del juicio ejecutivo que ha propuesto el Banco Itau contra el ciudadano JUAN CAMILO MANRIQUE MEDINA y de esta manera librar mandamiento de pago de acuerdo con el arT.430 del C.G.P.

Los argumentos del recurso vertical ejercido por la parte se encuentran conducentes en la medida que atacan el argumento central de la providencia, al indicar el despacho de primera instancia, como conclusión, que el pagaré carece de firma y con ello no satisface el segundo de los requisitos del artículo 621 del C.Co. La parte afectada puso de presente que la trazabilidad en la suscripción del documento, así como su integralidad es verificable por el operador judicial con el acceso a través del Código QR y el paso a paso que refiere, por medio del cual no solamente puede verificarse la aquiescencia de la suscripción del pagaré por parte del demandando sino la autenticidad de toda la información que se encuentra consignada en la certificación de DECEVAL.

La providencia de primera instancia habrá de ser revocada en la medida que no solamente ha circunscrito de manera errada el estudio del documento base de recaudo al Pagaré No. 12617127 sino que ha dejado de aplicar lo relativo a la certificación que expide el Depósito Centralizado de Valores Deceval sobre la cual ningún análisis del despacho de instancia se advierte.

La entidad crediticia demandante acompañó con la demanda el pagaré No 12617127 y una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por DECEVAL S.A. en el cual se observa un código QR y la firma digital de dicha entidad. Ha considerado el despacho civil municipal a quien correspondió por reparto este asunto, negar el mandamiento de pago al constatar que el documento no tiene la firma del creador y por tanto carece de un requisito general de todo título valor. En soporte de su postura dijo que el título valor anexado no contiene firma digital en la medida que no es verificable de conformidad con los artículos 2 literal C, 8 y 28 de la ley 527 de 1999. Así mismo con fundamento en el artículo 247 del C.G.P. según el cual "serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato que fueron generados, enviados, o recibido o en algún otro formado que lo reproduzca con exactitud".

Sabido es que el comercio electrónico facilitó en los actores del comercio la realización de negociaciones de manera ágil otorgando fiabilidad en transacciones efectuadas a través

de medios tecnológicos¹. Puntualmente, el ordenamiento jurídico colombiano faculta la desmaterialización de los títulos judiciales con la supresión de documentos físicos que se reemplazan por un registro contable constitutivo de documentos informáticos, de manera que la desmaterialización se presenta cuando se sustituye el otrora documento impreso en papel por un registro administrado por entidades encargadas de dicha función denominadas depósitos centralizados de valores.

De acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990 las sociedades que administren un depósito centralizado de valores se obligan a custodiar, administrar y registrar sobre los valores las enajenaciones y gravámenes que el depositante comunique, todo lo cual se lleva a cabo a través del registro de anotación en cuenta de conformidad con el artículo 12 de la ley 964 de 2005²; esta anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y a su vez quien figure en el registro es titular del título y puede ejercer los derechos que le correspondan. De esta manera la información del instrumento queda registrada electrónicamente y cualquier modificación posterior deberá llevarse a cabo a través del depósito con la correspondiente inscripción o anotación. Los depósitos centralizados de valores son sociedades anónimas vigiladas por la Superintendencia Financiera tal y como ocurre con las entidades bancarias.

De esta manera corresponde al depósito la expedición de del certificado de los títulos valores y en general de todo valor a su cargo, como en efecto ocurrió en el presente asunto en el que DECEVAL expide el certificado No.0017552098 del 27 de julio de 2023 en el que se constata como titular del derecho de crédito a ITAU CORPBANCA COLOMBIA

¹ Sentencia C-604 de 2016 “/.../6.2.4.1. Como lo notan algunos intervinientes, la regulación de los mensajes de datos y del documento electrónico en general surge con el desarrollo de formas de transacción mercantil. La acelerada expansión del comercio se ha visto facilitada por la difusión del Internet y la aplicación de las técnicas de las telecomunicaciones y la informática a la transmisión de datos computarizados (telemática), las cuales han permitido desde hace décadas el intercambio de información digital. Estos avances, a su vez, han planteado la necesidad de prever las consecuencias y las implicaciones jurídicas de las manifestaciones de voluntad y la información recogida en los mensajes de datos, con el objeto de darles respaldo y hacerlos seguros y confiables. /.../”

² ARTÍCULO 12. *ANOTACIÓN EN CUENTA*. Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.

La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor.

El Gobierno Nacional al expedir la regulación que desarrolle lo previsto en el presente artículo deberá tener en cuenta los principios de prioridad, rogación, fungibilidad, buena fe registral y tracto sucesivo del correspondiente registro.

PARÁGRAFO. En el caso de depósitos de valores interconectados, prevalecerá la anotación en cuenta sobre saldos administrados en el depósito donde se encuentre la cuenta abierta a nombre de un participante directo en virtud del contrato de depósito de valores.

S.A. y como suscriptor de dicho instrumento a JUAN CAMILO MANRIQUE MEDINA. Dicho documento además describe la naturaleza del valor cuando afirma que se trata de pagaré y la cantidad al referir la suma de \$88.106.829 y el tipo moneda en pesos.

Con ello se acredita para el Despacho la existencia del título valor pagaré otorgado por el demandado con la entidad bancaria titular de los derechos propios del instrumento, dentro de los cuales se destaca la posibilidad de presentar demanda ejecutiva de acción cambiaria, de suerte que siendo el título ejecutivo el pagaré depositado, por su naturaleza ahora desmaterializada, lo que debe presentarse al proceso es el certificado del depósito centralizado de valores, como en efecto ha ocurrido. De acuerdo con los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 así como el artículo 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010 este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorga el valor bajo custodia del depósito.

Por manera que el a quo perdió de vista que la demanda tiene fundamento en pagaré desmaterializado y no en la copia del pagaré con firma digital que acompaña la certificación sobre el que enfiló su negativa. Dicha omisión desconoció la posibilidad que tienen las entidades de crédito y los usuarios del sistema bancario, de valerse de la tecnología a disposición para la celebración de los acuerdos de voluntades con exigencias propias de los instrumentos negociales tradicionales impresos. De esta manera, no resulta válido el análisis efectuado por el despacho de instancia en la medida que inobserva la completitud del documento base de recaudo y le otorga el tratamiento propio del pagaré escrito.

Con respecto al argumento que esgrime la insuficiencia del instrumento en los términos del artículo 247 del C.G.P. por no haberse aportado el documento en el formato original a través de mensaje de datos se estima inconducente en la medida que se ha presentado el documento electrónico con un código QR a través del cual también puede accederse a su formato original, cuyo contenido además se constata en el expediente que al ser digital permite su visualización en mensaje de datos y no impreso. Se recuerda que esta disposición también faculta a las partes para que presenten los mensajes de datos en el mismo formato en que se generaron o en cualquiera otro que lo reproduzca con exactitud como acá ocurre en la medida que se tiene acceso tanto a la certificación de DECEVAL como al instrumento bajo su custodia a través de medios electrónicos que garantizan la integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información, con lo que se suple el requisito de equivalencia funcional del documento electrónico presentado.

De acuerdo con lo anterior se impone la revocatoria de la decisión de primera instancia para lo cual se revocará el auto interlocutorio del 29 de agosto 2023, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, para que proceda de conformidad con lo indicado

en esta providencia a efectuar un nuevo estudio sobre el título dispuesto para el cobro, así como los demás ordenamientos que resulten pertinentes.

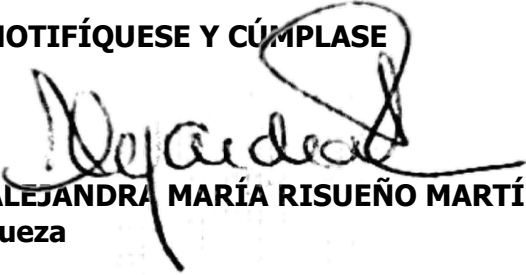
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR interlocutorio del 29 de agosto 2023, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali para que, en su lugar, efectúe un nuevo estudio sobre el título dispuesto para el cobro, así los demás ordenamientos que resulten pertinentes, si es del caso, libre mandamiento de pago de conformidad con el artículo 430 del C.G.P y de acuerdo la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas por salir avante el recurso.

TERCERO: Devuélvase vía virtual el presente expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en los radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza